

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por lo mismo, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que *"por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de..."*, desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.



Tercero: Que habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por treinta y un profesores, sin precisar las materias que imparten y sobre la base que la reforma educacional propuesta a través del Decreto Supremo N° 193, del Ministerio de Educación, a su juicio, propone un plan de estudio que no permite a los educandos una formación integral, limitando sus áreas de estudios y aprendizaje, que afecta la igualdad ante la ley porque sólo aplicará a los colegios públicos y que reduce en un tercio la factibilidad laboral de los docentes a lo cual, agregan, impacta también su dignidad, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a un tercero que no es parte del arbitrio, cual es, los alumnos a quienes afectará esta reforma educacional y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que, cada uno de los actores, tiene en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, desde que nada se dice sobre las materias que imparten y como les aquejará concretamente su jornada laboral, por tanto, carecen de la legitimación activa necesaria para accionar, motivo por el cual el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma**



la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.339-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 29 de abril de 2020.



En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

